



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2021 15:27:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2021 12:01:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/04/2021 10:45:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/04/2021 14:44:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/03/2021 21:43:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:08:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio de inmediación

El principio de inmediación se satisface cuando la controversia sobre los hechos, las pruebas y las argumentaciones se realiza ante el juez que resuelve el caso; no está relacionado con la inmediatez de las actuaciones de los elementos de juicio que se recopilan respecto al hecho imputado, lo cual tendrá que ser evaluado en su oportunidad por el juez de instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Teresa Puma Huamán** contra la sentencia de vista emitida el dos de julio de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la emitida el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado de Madre de Dios, que la condenó como cómplice primaria del delito contra la libertad sexual de menor en la modalidad de violación sexual de menor –previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal–, en agravio de la menor de iniciales Z. A. H., a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La recurrente interpone la casación ordinaria por los motivos casacionales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante NCPP–.

Sus fundamentos son los siguientes:

1.1. Se vulneraron las siguientes garantías fundamentales:

- i. Al debido proceso –principio de inmediatez– porque el examen médico legal y la entrevista en cámara Gesell se realizaron días después de sucedidos los hechos imputados.
- ii. Su derecho a la presunción de inocencia porque se le condenó sin prueba suficiente.
- iii. Al principio *in dubio pro reo*, ya que inicialmente no se le consideró participante en el delito; se le incluyó con posterioridad.
- iv. A la debida motivación porque no se respondieron exhaustivamente los agravios del escrito de apelación: no se han valoraron las contradicciones en la declaración de la agraviada; no se han evaluado debidamente el certificado médico legal y la pericia psicológica; se demoraron en realizar el examen médico legal y la entrevista en cámara Gesell; no se consideró que la recurrente impidió que su conviviente consumara su propósito, por lo que no puede considerársele como cómplice; la menor presentaba desfloración antigua y signos de actos contra natura antiguos, pero en la denuncia no se precisó que la violación fue por vía vaginal, solo se habló de ultraje sexual por vía anal.

1.2. Se inobservaron las siguientes normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad: **i)** los artículos 393.1 y 393.2 del NCPP al darle credibilidad a la declaración de la agraviada en cámara Gesell pese a que en esta no participó la defensa ni el fiscal de familia; además, en la sentencia no se aplicaron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni la ciencia y no concurre el elemento objetivo ni subjetivo del

tipo penal; no se hizo un análisis exhaustivo de los medios probatorios, y no se analizaron las motivaciones que habría tenido la agraviada para denunciarla por un delito tan grave; **ii)** el artículo 394.3 del NCPP porque resulta ilógico darle validez a la declaración única en cámara Gesell de la agraviada que la inculpa de haberla ultrajado sexualmente; en la sentencia no se expresó cuáles fueron los principios aplicados en el proceso de valoración probatoria –reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos–, y **iii)** el artículo II del Título Preliminar del NCPP –sobre el derecho a la presunción de inocencia– al valorar indebidamente la declaración de la agraviada y las pericias señaladas.

- 1.3.** En su alegato escrito añade las causales de los numerales 5 –apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional– y 4 –manifiesta ilogicidad de la motivación–, pero no las sustenta.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1.** El recurso cumple los requisitos de procedencia para una casación ordinaria previstos en el artículo 427 del NCPP: se trata de sentencias por el delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, cuya pena conminada mínima es de cadena perpetua.
- 2.2.** Respecto a la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal:
- i.** El principio de inmediación se satisface cuando la controversia sobre los hechos, las pruebas y las argumentaciones se realiza ante el juez que resuelve el caso; no está relacionado con la immediatez de las

actuaciones de los elementos de juicio que se recopilan respecto al hecho imputado, lo cual tendrá que ser evaluado en su oportunidad por el juez de instancia.

- ii. El derecho a la presunción de inocencia exige suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, tal como se establece en el artículo II del Título Preliminar del NCPP; a nivel constitucional satisface este derecho la existencia de prueba de cargo que vincule al procesado con el hecho imputado. La recurrente no expresa circunstancia alguna que cuestione su legalidad.
- iii. Se aprecia que se le condenó con base en la declaración de la agraviada en cámara Gesell, que según los Tribunales de instancia reúne los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, corroborada con los siguientes elementos de prueba: **1)** El certificado médico legal; **2)** la declaración de la madre de la agraviada, Nayda Almanza Huamanguilla; **3)** la declaración del testigo Lorenzo Condori Tito; **4)** el examen del perito Carlos Alberto Hurtado Ticuña, psicólogo de la División Médico Legal de Madre de Dios, sobre la Pericia Psicológica número 1853-2016 practicada a la menor agraviada; **5)** el examen del perito Alfonso William Agustín Reynoso Vivanco, que suscribió el certificado médico legal de la agraviada; **6)** la declaración testimonial del policía Diego Valencia Concha, quien realizó la constatación policial en el inmueble donde ocurrieron los hechos, y **7)** el examen del perito Antonio Alexander Flores León sobre el Informe Psicológico número 21-2017, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, practicado a la agraviada, y la

oralización de los siguientes documentos: acta de denuncia verbal del doce de marzo de dos mil dieciséis, y acta de constatación policial y fiscal de la misma fecha.

- iv. La fundamentación del recurso está centrada en su discrepancia con la valoración de las pruebas de cargo actuadas.
- v. El principio *in dubio pro reo* se aplica como consecuencia de la valoración de la prueba, la cual corresponde a los Tribunales de mérito, y no es de competencia de un Tribunal en sede casacional. No vulnera el principio *in dubio pro reo* el que se comprenda a la recurrente como procesada pese a que no se le mencionó desde un inicio porque precisamente las indagaciones preliminares que se realizan son para esclarecer los hechos y establecer los presuntos autores o participantes de este, lo que devino en que se le incluyera como cómplice al permitir el atentado sexual.
- vi. Por otro lado, de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que en ella se dio respuesta a los agravios expresados en el recurso de apelación, por lo que no se aprecia vulneración del principio de congruencia recursal.

2.3. Respecto a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal, que –según cita– relacionadas con las reglas que deben observarse en la valoración de la prueba, la casacionista no expresa en qué consiste esta inobservancia. Sus fundamentos son de discrepancia con la valoración de pruebas de los Tribunales de mérito, lo que, como se señaló precedentemente, no puede ser de conocimiento en vía de casación.

- 2.4.** En consecuencia, la casación debe ser desestimada por carecer manifiestamente de fundamento, conforme así lo establece el artículo 428.2.a) del NCPP.

Tercero. Costas procesales

Como consecuencia de la decisión adoptada, corresponde imponer a la recurrente el pago de costas, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del NCPP, cuyo texto señala que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Teresa Puma Huamán** contra la sentencia de vista emitida el dos de julio de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la emitida el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado de Madre de Dios, que la condenó como cómplice primaria del delito contra la libertad sexual de menor en la modalidad de violación sexual de menor –previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal–, en agravio de la menor de iniciales Z. A. H., a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. IMPUSIERON** a la casacionista el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juzgado de origen.

III. DISPUSIERON que se transcriba la presenta ejecutoria al Tribunal Superior.

IV. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr